

## LIBRO CUARTO.

## DE LAS FALTAS.

## CAPITULO I.

*Reglas generales.*

Arts. 1082 á 1089; (1140 á 1147).

## CAPITULO II.

*Faltas de primera clase.*

Art. 1090; (1148).

## CAPITULO III.

*Faltas de segunda clase.*

Art. 1091; (1149).

## CAPITULO IV.

*Faltas de tercera clase.*

Art. 1092; (1150).

## CAPITULO V.

*Faltas de cuarta clase.*

Art. 1093; (1151).

Art. 1094. La embriaguez habitual que cause escándalo, se castigará con reclusionion de cinco á quince dias, ó con multa de dos á veinticinco pesos.

Si el delincuente hubiere cometido en otra ocasion algun delito grave, hallándose ebrio, se duplicará la pena establecida en este artículo. (Arts. 923 y 924 del Código del Distrito).

Art. 1095; (1152).

Art. 1096. La portacion de arma prohibida se castigará con multa de dos á veinti-

cinco pesos, ó con reclusionion de cinco á quince dias, decomisándose en todo caso las armas aprehendidas. (Art. 948 del Código del Distrito).

Art. 1097. No incurrirán en pena alguna por la portacion de arma:

I. El funcionario ó agente de la administracion pública que las porte como necesarias para el ejercicio de su encargo y con licencia escrita del Gobernador, Jefe político del Distrito, ó Presidente Municipal respectivo;

II. El que porte una arma que sea instrumento de su profesion, si la llevare precisamente para ejercer esta. (Art. 950 del Código del Distrito).

## TRANSITORIOS.

Art. 1º El Gobierno del Estado, en ejercicio de sus facultades constitucionales y de las que le concede el decreto número 184, de 30 de Setiembre de 1873, reglamentará los artículos de este Código que lo requieran, y dictará todas las disposiciones que fueren necesarias para facilitar su ejecucion.

Art. 2º Este Código comenzará á regir desde el 5 de Mayo del presente año de 1875.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Palacio del Gobierno en Pachuca, á 5 de Febrero de 1875.—*Justino Fernandez.*—*Pablo Tellez*, Secretario de Gobernacion.



**EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:**

Que usando de la facultad que me concede el decreto número 184, promulgado en 30 de Setiembre de 1873, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º En las poblaciones en que solo haya un facultativo, éste, asociado de un práctico ó aficionado, hará los reconocimientos que sean necesarios en las causas criminales, y ambos darán las certificaciones correspondientes, que se pasarán al facultativo más cercano para que emita su opinion. Si no hubiere acuerdo en ambos dictámenes, se pasarán á otro facultativo, y el juicio de la mayoría servirá de base en el proceso.

Art. 2.º Donde no haya facultativo titulado, los reconocimientos se harán por dos prácticos del lugar, cuidando el juez de que la descripción que hagan de las lesiones y del estado en que se encuentre el paciente, exprese todas cuantas circunstancias puedan servir para ilustrar á los médicos que hayan de dictaminar en el proceso.

Art. 3.º La descripción de que habla el artículo anterior se remitirá á los dos facultativos más cercanos para que emitan su dictamen; y si hubiere discordancia, se hará lo prevenido en el final del artículo 1.º

Art. 4.º Se establecen en cada cabecera de distrito judicial dos juntas de cárceles; una que se denominará de Vigilancia, y otra que se llamará Protectora.

Art. 5.º Las juntas de Vigilancia se compondrán de dos personas nombradas por el Gobierno, previa propuesta de los Jefes Políticos, presididas por el Presidente Municipal, siendo secretario el del mismo Presidente.

Para ser miembro de esta junta se requiere: no ser empleado público, no tener otro cargo concejil, haber cumplido veinticinco años, ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, con modo honesto de vivir y de reconocida moralidad.

Art. 6.º Las obligaciones de las juntas de Vigilancia serán:

I. Visitar las prisiones de sus respectivos distritos, una vez por lo menos cada semana, para examinar si los empleados cumplen ó no con sus deberes, tomando nota de los abusos que observen:

II. Dar cuenta á la autoridad que corresponda de los abusos que hayan notado, y proponerle los medios de corregirlos, para que proceda á lo que hubiere lugar:

III. Proponer las reformas que crean conveniente se hagan en los reglamentos de las prisiones ó cárceles:

IV. Intervenir en la compra de herramientas y materiales necesarios para el tra-

bajo de los presos, así como en la venta de los artículos elaborados, y visar las cuentas respectivas:

V. Reunirse al fin de cada mes para resolver sobre las anotaciones que hayan de hacerse acerca de la conducta de los presos, con audiencia de éstos y de los encargados de la prision:

VI. De lo dispuesto en la fracción precedente se exceptúa el caso en que se trate de algun hecho que haya dado lugar á una averiguacion judicial, pues entonces se pondrá como anotacion la condena, si la hubiere;

VII. Presentar al Gobierno cada seis meses, por conducto de la respectiva Jefatura, una Memoria en que al mismo tiempo que las juntas den cuenta de sus trabajos, acompañen los datos que sean útiles para la formacion de la estadística criminal, y propongan cuantas medidas estimen convenientes para la mejora de las prisiones en todos sus ramos.

Art. 7.º Las juntas de Vigilancia, por sí ó por medio de las comisiones que nombren de su seno, ejercerán las facultades siguientes, y las que en lo futuro les conceda la ley que reglamente las prisiones:

I. Entrar á las prisiones y cárceles, reconocer su estado, inspeccionar los libros de gobierno, y practicar las averiguaciones que juzguen necesarias:

II. Hablar durante el dia con los presos, oír sus quejas y dar cuenta á quien corresponda, proponiendo las medidas que crean convenientes;

III. Determinar sobre los cargos que se hagan á los presos por faltas de disciplina, cuando el castigo que deba imponérseles sea el de incomunicacion por más de veinticuatro horas y menos de ocho dias.

Art. 8.º Las juntas Protectoras se formarán de seis personas con las calidades requeridas para las que forman las juntas de Vigilancia, nombradas por el Gobierno y presididas por el Jefe.

Art. 9.º Las juntas Protectoras tienen por objeto principal de su institucion, procurar y promover todo lo conducente á la mejora material y rehabilitacion de los presos condenados.

Art. 10. El cargo de miembro de las juntas de Vigilancia y Protectoras, es concejil y durará dos años.

Art. 11. Las cárceles y prisiones, en su construccion y distribucion, se sujetarán al decreto número 178, de 29 de Agosto de 1873.

Art. 12. El producto del trabajo de los presos se recaudará y depositará por la Tesorería Municipal en caja separada, y se llevarán los libros necesarios, con distincion de los fondos de reserva de los reos y del destinado para mejoras y gastos de las prisiones.

Art. 13. En todas las cárceles se llevará un libro en que se anoten así las faltas como las acciones meritorias de los reos, conforme á las fracciones V y VI del artículo 6.º de esta ley.

Art. 14. Los alcaides, directores ó encargados de las prisiones, en vista de las anotaciones de que habla el artículo anterior, dividirán á los presos en cuatro clases graduales, segun la conducta que hayan tenido en el mes anterior; poniendo en la primera clase á los de peor conducta, y en la última á los que se hayan manejado mejor.

Art. 15. Las disposiciones sobre responsabilidad civil contenidas en el libro segundo del Código penal, se aplicarán en las causas que no estén sentenciadas y en las que se instruyan antes de su promulgacion, cuando no haya ley especial anterior sobre el modo de computar esa responsabilidad.

Art. 16. Entretanto determina el nuevo Código de procedimientos, quién es sean



los jueces que deban conocer de las demandas sobre responsabilidad civil y el modo de hacerlo, se observarán las reglas siguientes:

I. El juez que falle definitivamente en un juicio criminal, fallará también sobre la responsabilidad civil, si el ofendido dedujere su acción sobre este punto en el juicio, y el incidente se hallare en estado de sentencia:

II. Si por no hallarse en estado de sentencia el incidente civil, no se pudiere fallar sobre él al mismo tiempo que sobre el juicio principal, continuará conociendo el mismo juez que conoció de lo criminal:

III. Cuando el demandante no deduzca su acción civil en el juicio criminal, le quedará á salvo su derecho y podrá deducirlo después:

IV. No será obstáculo para esto que el acusado haya muerto antes ó después de que se le condene. Tampoco lo será el haber sido absuelto en el juicio criminal, si la absolución no se fundare en una de estas tres circunstancias: primera, que el acusado obró con derecho: segunda, que no tuvo participio alguno en el hecho ú omisión que se le imputa; y tercera, que ese hecho ú omisión no ha existido:

V. La responsabilidad civil puede demandarse esté ó no intentado el juicio criminal; pero mientras éste se halle pendiente, se suspenderá el curso de la demanda:

VI. Cuando la responsabilidad civil se exija independientemente de la criminal, se fallará en juicio verbal, si la cantidad demandada no excediere de trescientos pesos; ó en juicio sumario si excediere de esta suma;

VII. La prueba y la estimación de los daños y perjuicios se harán con arreglo al derecho civil y ley de administración de justicia vigentes.

Art. 17. Las multas impuestas por los Jueces de Primera Instancia y por el Tribunal Superior de Justicia, se dividirán en dos partes. Una se destinará á la creación de un fondo para indemnizar á los que hayan sido judicialmente reducidos á prisión y cuya inocencia se compruebe, sin que los que ejercen la autoridad ú otra persona, sean civilmente responsables. La otra parte se aplicará á la construcción de las penitenciarías del Estado.

Las multas impuestas por los jueces conciliadores ó por las autoridades administrativas, ingresarán en su totalidad á los fondos municipales.

Art. 18. Luego que los Jueces de Primera Instancia reciban la ejecutoria de una sentencia en que se imponga una multa, la harán efectiva en los términos que disponen el Código penal y la ley de procedimientos, y mandarán sea enterada por el mismo multado en la Administración de rentas del Distrito. El Tribunal Superior y los Jueces de Primera Instancia procederán de igual manera, cuando no deba ser revisada la providencia en que impongan la multa.

Art. 19. Solo se tendrá por cumplida la pena, cuando el entero de las multas de que habla el artículo anterior, se haga en la Administración de Rentas del Distrito, firmando el correspondiente asiento el penado, quien quedará sujeto á segundo pago si no lo verifica en ella.

Art. 20. Los que por disposición judicial hayan sido reducidos á prisión, tendrán derecho á ser indemnizados de los perjuicios que ésta les haya causado, si reúnen los requisitos siguientes:

I. Haber sido absueltos porque aparezca con toda claridad que obraron con derecho, ó que no tuvieron participio en el delito imputado, ó que éste no ha existido;

II. No resultar, conforme á las disposiciones del Código penal, alguna persona civilmente responsable, como depositario ó agente de la autoridad, perito, testigo, denunciante, etc.

Art. 21. Los Jueces de Primera Instancia y el Tribunal Superior que conozcan de

un proceso en que hayan concurrido las condiciones del artículo anterior respecto de alguno ó algunos acusados, mandarán, á petición de la parte agraviada, se satisfagan por el fondo de indemnizaciones del respectivo Distrito los perjuicios sufridos, observándose lo dispuesto en el artículo 557 y siguientes de la ley de 11 de Julio de 1868. El ministerio fiscal será siempre oído en las diligencias que se practiquen para determinar la cuantía de la indemnización, las que tendrán dos instancias. La indemnización se limitará al pago de lo que el preso hubiere dejado de ganar como consecuencia inmediata, directa y necesaria de la prisión.

Art. 22. Cuando falte alguno de los requisitos establecidos en el artículo 20, no habrá derecho á la indemnización de que habla esta ley.

Art. 23. El sobrante del fondo de indemnizaciones que resulte anualmente en cada Distrito, hechos los pagos que esta ley previene, ingresará al de penitenciarías. Cuando las entradas que hubiere en el año no alcanzaren á cubrir todas las indemnizaciones que se acordaren, se satisfarán las que queden insolutas con las entradas del año siguiente.

Art. 24. El Gobierno dispondrá que con el fondo de penitenciarías y con las cantidades del Erario que se destinen al mismo objeto, se construyan las penitenciarías necesarias al servicio del Estado, determinando los lugares en que se hayan de edificar, y las dimensiones y condiciones de cada una.

Art. 25. Los administradores de rentas llevarán los libros necesarios con distinción de los fondos de indemnizaciones y penitenciarías, y remitirán á la Secretaría de Hacienda cada mes lo perteneciente al último, y el 31 de Diciembre el sobrante que resulte del de indemnizaciones.

Art. 26. El depositario ó agente de la autoridad, á quien corresponda ejecutar ó vigilar la ejecución de la pena impuesta á un delincuente, sea corporal ó pecuniaria, de destitución ó de suspensión de empleo ó cargo público, luego que haya sido cumplida, dará cuenta al Tribunal Superior y al Juez de Primera Instancia respectivo, acompañando los certificados correspondientes que se agregarán á los tocas y procesos.

Art. 27. El Gobierno, en ejercicio de sus facultades constitucionales, reglamentará los artículos que preceden, y designará las atribuciones y remuneración de las Administraciones de Rentas y Tesorerías municipales, por las nuevas obligaciones que esta ley les impone.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Febrero 5 de 1875.—*Justino Fernandez.*—*Pablo Tellez*, Secretario de Gobernación.